



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 -00100 00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- COMPENSAR E.P.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que mediante proveído de 11 de agosto de 2023, se dispuso reponer parcialmente el auto de fecha 2 de junio de 2023, respecto de las causales de inadmisión primera y tercera y se requirió a la parte demandante para que allegara el: “ *formato txt el cual contiene la glosa GNP028 notificadas el 22 de agosto y 26 de septiembre de 2022 respecto de la usuaria Estefani Castro Toloza, atacada mediante el presente medio de control*” (Archivo: “ *12_ED_MIGRACION_012RESUELVERECURSODE(.pdf) NroActua 11* Aplicativo SAMAI).

Mediante memorial radicado electrónicamente el 18 de agosto del año anterior la parte demandante allegó en debida forma la información requerida (Archivo: “ *15_ED_MIGRACION_015CUMPLIMIENTO REQUE(.pdf) NroActua 11*” Aplicativo SAMAI)).

No obstante, el Despacho ha cambiado de postura conforme al análisis del contenido de las glosas y el objeto del proceso por lo que se procede a examinar el asunto de la referencia para decidir si el Juzgado 44 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, es competente para conocer de fondo el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR E.P.S, identificada con NIT 860.066.942-7, por intermedio de apoderada judicial, promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, con fundamento en las siguientes pretensiones.

“(…) **II.PRETENSIONES**

(…)

1 NULIDAD:

Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES a través de los cuales se glosa y niega el reembolso a COMPENSAR EPS de TRES MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$3.815.809), por concepto de licencias de maternidad, así:

*1.1 Declarar la nulidad del acto administrativo expedido y notificado el 22 de agosto de 2022, que **negó a COMPENSAR EPS el reembolso de TRES MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$3.815.809) por concepto de licencia de maternidad** de la señora ESTEFANI CASTRO TOLOZA (…).*

1.2. Declarar la nulidad del acto administrativo expedido y notificado el 26 de septiembre de 2022, por medio del cual se resuelve la objeción presentada por COMPENSAR EPS frente a la glosa GNP028, confirmando la negativa al pago de TRES MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$3.815.809) por concepto de reembolso de la licencia de maternidad de la señora ESTEFANI CASTRO TOLOZA (…).

2. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

Declarada la nulidad de los actos administrativos demandados, se sirva ordenar el restablecimiento del derecho de COMPENSAR EPS, en el sentido de ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE

SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, la restitución y/o pago a favor de COMPENSAR EPS de la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$3.815.809), así:

1. Disponer el restablecimiento del derecho de COMPENSAR EPS, en el sentido de ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES **restituir a COMPENSAR EPS** la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$3.815.809), debidamente indexada, **por concepto de reembolso de la licencia de maternidad** de la señora ESTEFANI CASTRO TOLOZA (...)(...)" (Negrilla propia. "Archivo: "2_ED_MIGRACION_002DEMANDA(.pdf) NroActua 11" Aplicativo SAMAI)

CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de "1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones." y que a la Sección Primera le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: "1. De Nulidad y de restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones."

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCION PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con las pretensiones formuladas en la demanda, observa el Despacho que la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., no son los competentes para conocer del proceso por el factor de competencia objetivo en razón de la materia.

En concreto, los actos administrativos cuya nulidad se pretende no son de carácter tributario, en tanto que, en estos no se discuten la determinación o causación de una obligación de esta naturaleza, sino que por medio de los mismos la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES **negó el reembolso del pago de la licencias de maternidad de la señora Estefani Castro Toloza**, de lo cual se evidencia que el presente asunto no versa sobre el monto, distribución o asignación de una contribución parafiscal o cuota parte pensional, ni tampoco de un cobro coactivo.

Ahora, si bien los ingresos del Sistema General de Seguridad Social provienen de las contribuciones parafiscales realizadas por los aportantes, únicamente las controversias sobre el ingreso tendrían naturaleza tributaria sea en la etapa de determinación, discusión o cobro de los respectivos montos. Así, corresponde a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá los procesos en los que se discute la legalidad de los actos administrativos dictados por el sujeto activo de la contribución parafiscal, por la conducta de los sujetos pasivos, el hecho generador del tributo, y el monto de la obligación tributaria.

Por el contrario, las discusiones que versan sobre el **reembolso del pago de licencias de maternidad** a favor, en este caso, de COMPENSAR E.P.S, no son de naturaleza tributaria. En efecto, el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo establece que las licencias de maternidad son un **descanso remunerado** de dieciocho (18) semanas para la primera y de dos (2) semanas para la segunda,

que se establece en favor de la madre después de la fecha de parto y que debe ser pagada, por regla general, por la E.P.S. ¹

Así, para que proceda su pago conforme a las previsiones del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, dentro de los requisitos se encuentra el referente a que la madre esté afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud como cotizantes en estado activo.

Ahora, acorde a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T- 014 de 2022, Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado, la naturaleza jurídica de la licencia de maternidad es la siguiente:

¹ **ARTÍCULO 236. LICENCIA EN LA ÉPOCA DEL PARTO E INCENTIVOS PARA LA ADECUADA ATENCIÓN Y CUIDADO DEL RECIÉN NACIDO.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 2114 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.

2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor.

3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:

a) El estado de embarazo de la trabajadora;

b) La indicación del día probable del parto, y

c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.

Los beneficios incluidos en este artículo, y el artículo 239 de la presente ley, no excluyen a los trabajadores del sector público.

(...)

PARÁGRAFO 2o. El padre tendrá derecho a dos (2) semanas de licencia remunerada de paternidad.

La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera permanente, así como para el padre adoptante.

El único soporte válido para el otorgamiento de la licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.

La licencia remunerada de paternidad estará a cargo de la EPS y será reconocida proporcionalmente a las semanas cotizadas por el padre durante el periodo de gestación.

*“(…) La licencia de maternidad es, entonces, una medida de protección a favor de la madre del recién nacido y de la institución familiar. Por un lado, se hace efectiva a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño o niña. Por otra parte, se materializa mediante el pago de una **prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las de su hijo o hija**. Así, esta prestación cubre no sólo a personas vinculadas mediante contrato de trabajo sino a todas aquellas madres trabajadoras (dependientes e independientes) que, con motivo del nacimiento, interrumpen sus actividades productivas, siempre que cumplan con los requisitos jurídicos para su reconocimiento (…)”* (Negrilla propia).

Así, las licencias de maternidad son una **prestación económica que no tiene naturaleza salarial**, por ende y por sustracción de materia respecto de las mismas no se genera el pago de aportes parafiscales, motivo más que suficiente para declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto por la materia.

Como bien se observa, el presente debate judicial se contrae exclusivamente al escrutinio de la validez de los actos administrativos por los cuales se ordena el reintegro de una suma relativa al reembolso del pago de la licencia de maternidad realizada por parte de COMPENSAR E.P.S a una de sus afiliadas -cotizantes; esto es, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no tiene relación alguna con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, o lo que es igual, la contienda jurídica no se acantona en los predios de la parafiscalidad.

De lo anterior, se concluye que el conocimiento del proceso le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, al ser un asunto cuya naturaleza no ha sido asignada a otra sección, pues los actos administrativos cuya nulidad se pretende corresponden al reintegro de las sumas que la E.P.S. demandante pagó por concepto de licencias de maternidad, es decir, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no está relacionado con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, sino a la asignación o ejecución de estos recursos.

En consecuencia, los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente asunto, toda vez que no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del *sub*

examine, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-.

Por consiguiente, se ordenará que, por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto por el factor objetivo en razón de la materia, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Primera-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: COMPENSAR E.P.S.	compensarepsjuridica@compensarsalud.com notificacionesjudiciales@compensar.com (extraído de página oficial)

mcpachonv@compensarsalud.com

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ Juez

lxvc

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 DE ABRIL DE 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22883dd88e851653829641d5fc0f7d86370b731dd5a631eaa0e4ee528e2bc6ef**

Documento generado en 08/04/2024 05:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>